

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2019-00473
DEMANDANTE:	CARLOS HERNANDO ARENAS SOLANO
DEMANDADO(A):	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, visible a folio 56 del expediente, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

*El demandante **CARLOS HERNANDO ARENAS SOLANO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauro demanda a través de apoderada judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, la cual fue inadmitida con auto de fecha del 06 de diciembre de 2019, a efecto de que dentro del término consagrado en el artículo 170 del CPACA, se corrigieran los siguientes defectos:*

"(...)

1.1.- Con el fin de determinar el medio de control que se está incoando, aclare y/o precise las pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, en el sentido de indicar si pretende la declaratoria de nulidad del acta N° 2222 del 20 de marzo de 2012, toda vez que en aquellas se solicita "(...) declarar la pérdida de ejecutoriedad o pérdida de fuerza ejecutoria (...)" de dicho acto administrativo, sin tener en cuenta que dicha figura no altera los presupuesto de validez de los actos administrativos, sino que los torna inejecutables por la administración.

(...)"

Con memorial radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá la parte demandante allegó escrito subsanatorio en tiempo; sin embargo con el mismo no subsanó el defecto advertido en el citado auto inadmisorio, pues no precisó y aclaró las pretensiones, solo se limitó a modificar la forma en que se solicitó la declaratoria de perdida de ejecutoria del Acta N°2222 del 20 de marzo de 2012, sin individualizar con precisión las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, ni del acto administrativo demandado.

Así las cosas, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales en su orden disponen:

“(…)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda** dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(…)

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**

(…)- Negrilla fuera de texto-.

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en forma correcta, se procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **CARLOS HERNANDO ARENAS SOLANO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, procédase a la devolución de los respectivos anexos y; archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>13</u> de fecha <u>21/02/20</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
	
La Secretaria,	<u>11001-33-35-013-2019-00473</u>

